

Recurso 597/2024
Resolución 643/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L.** contra la resolución, de 21 de noviembre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudican los tres lotes del contrato denominado «Contratación mixta del suministro y del servicio para el arrendamiento, instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario con motivo de Navidad, Reyes (2024-2027), Carnaval (2025-2028) y Ferias y Fiestas de Santa María Magdalena (2025-2028) por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria», (Expte.3174/24), convocado por el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento y calificado de suministros en el anuncio de licitación. Ese mismo día, los pliegos rectores de la contratación fueron publicados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 443.600 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de noviembre de 2024 el órgano de contratación acordó la adjudicación de los tres lotes del contrato a la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. publicándose ese mismo día la adjudicación en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2024, la entidad ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L. (IJN o la recurrente, en adelante) presentó en el registro del Ayuntamiento escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. El 10 de diciembre de 2024 el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal el escrito de recurso junto a la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 11 de diciembre se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas

presentado en plazo la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante SICE o la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad adjudicataria en sus alegaciones al recurso solicita, la inadmisión del mismo por falta de legitimación de la recurrente. En concreto argumenta que la entidad IJN carece de legitimación ad causam para la interposición del recurso dado que, aunque se estimaran *«todas sus pretensiones, no obtendría la adjudicación a su favor por estar clasificada su oferta en tercer lugar.»*

Para el examen de la legitimación ad causam de la recurrente, conviene señalar, con carácter previo, que el recurso que nos ocupa incluye la impugnación de los tres lotes que integran el contrato. Así el apartado 5 del cuadro resumen del PCAP identifica los siguientes tres lotes:

Lote 1.-Ferias Santa María Magdalena (2025-2028)

Lote 2.-Navidad, Reyes (2024-2028)

Lote 3.-Carnaval (2025-2028) y

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 254/2021, de 24 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor de alguno de los lotes del presente contrato. En consecuencia, y tal y como defiende la entidad adjudicataria, si se acredita que la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, y por tanto con el recurso no obtiene beneficio inmediato, procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.



En el presente asunto, de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente remitido, el orden de clasificación de las ofertas admitidas conforme a la puntuación obtenida en cada uno de los lotes es el siguiente:

«LOTE 1.- FERIA SANTA MARÍA MAGDALENA.

Licitador	Puntos
SICE	98 puntos
M. C. A.	90,20 puntos
ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO	89,16 puntos

«LOTE 2.- NAVIDAD-REYES

Licitador	Puntos
SICE	98 puntos
ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO	85,66 puntos

«LOTE 3.- CARNAVAL

Licitador	Puntos
SICE	97,03 puntos
M. C. A.	93 puntos
ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO	91,76 puntos

Del contenido del escrito de recurso se desprende que todos los motivos que en el mismo se esgrimen combaten la admisión y la puntuación otorgada a la oferta adjudicataria, sin formular alegación alguna respecto a la otra entidad licitadora a los lotes 1 y 3, que ocupa la segunda posición, y cuya admisión y puntuación la recurrente no cuestiona.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la recurrente respecto a los tres lotes del contrato la entidad recurrente continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación de los lotes 1 y 3, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto no supera la puntuación obtenida por la licitadora que ha resultado clasificada en segunda posición en los citados lotes, ni esgrime motivo alguno en contra de la oferta presentada por la misma ni solicita su exclusión.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación de los lotes 1 y 3 del contrato por lo que no obtendría respecto a éstos beneficio alguno más allá de la una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

Por lo expuesto, el recurso debe ser inadmitido respecto a los lotes 1 y 3 del contrato por falta de *legitimación ad causam*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por el contrario, y respecto al lote 2 del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente cuenta con legitimación para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.



TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas conforme a las siguientes alegaciones que el recurso plantea.

1.1.- La recurrente manifiesta que SICE no cuenta con la solvencia técnica exigida en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En concreto argumenta que al no ser una empresa del gremio no puede acreditar la realización de ningún contrato de condiciones y características similares al que ahora se licita.

1.2.- Afirma que SICE no acredita contar con las titulaciones exigidas en el citado anexo III del PCAP. Al respecto indica que, *«según la revisión de la documentación, la empresa SICE aporta titulación de “Licenciado en Ciencias Ambientales”, por lo que no posee relación alguna con el campo de la Electricidad o Instalaciones Eléctricas. Además, aporta un título tipo FP2 y no un Ingeniero Técnico Industrial competente en la materia así como la habilitación de un Instalador Eléctrico Autorizado, necesario en este tipo de instalaciones.»*

1.3.- En cuanto al Impuesto Actividades Económicas (IAE) alega que SICE aporta un certificado de IAE que carece de relación con el objeto del contrato, *«puesto que en este caso habría de poseer el IAE con epígrafe “Instalaciones Eléctricas” si bien el aportado es un IAE de “Construcción de todo tipo de Obras”, entendiéndose que no es el habilitado para este tipo de instalaciones.»*

1.4.- Aduce que en el “Programa de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones”, se aprecia que SICE hace uso de los cuadros de alumbrado público y redes eléctricas del mismo para la prestación del servicio, lo que contraviene lo dispuesto en el apartado 5.1 del pliego de prescripciones técnica (PPT), que dispone expresamente la independencia de las instalaciones extraordinarias y de los cuadros de mandos, respecto a las del alumbrado público.

1.5.- Respecto a la valoración de las ofertas realizadas por el técnico responsable del contrato alega que, *«en el punto b) Estabilidad y seguridad del elemento de cada uno de los lotes, describe en la valoración de igual forma a SICE que a Iluminaciones Jesús Nazareno, sin embargo, la puntuación es mayor para la primera empresa aun teniendo la misma descripción.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso esgrimiendo lo siguiente:



2.1.- En cuanto a la solvencia técnica afirma que la entidad adjudicataria acreditó contar con la experiencia en la prestación de suministros de similares características de conformidad con lo previsto al efecto en la cláusula 13.3 del PCAP.

2.2.- Respecto a la habilitación profesional, alega que de conformidad con la documentación aportada por el adjudicatario la mesa de contratación concluyó que la misma era suficiente para dar cumplimiento a las exigencias tanto del PCAP como del PPT. Además, afirma que a la misma conclusión ha llegado el informe técnico de fecha 4 de diciembre de 2024 que adjunta.

2.3.- Considera que el IAE aportado al expediente por la entidad adjudicataria cumple las previsiones contenidas en el pliego. Alega al efecto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, el estar dado de alta en el epígrafe 507, "Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras" faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la división 5, entre las que se encuentra la 504, "Instalaciones y montajes".

2.4.- En cuanto al motivo de recurso relativo al "Programa de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones" el informe hace referencia al informe técnico de 4 de diciembre, antes citado, en el que se concluye que *«la alegación presentada se encuentra infundada a la hora de afirmar que la empresa adjudicataria hará uso, de los cuadros de alumbrado público y/o redes eléctricas del mismo.»*.

Por otro lado, considera el órgano de contratación que corresponde al responsable del contrato en fase de supervisión y ejecución del contrato adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias a fin de asegurar la correcta realización de la prestación conforme a las previsiones del pliego.

2.5.- En cuanto al error en el que se incurre en la valoración de las ofertas por parte del técnico, el órgano de contratación manifiesta que *«una vez detectado el error material en la justificación de la puntuación obtenida por cada licitador, el técnico municipal rectifica el error, como se pone de manifiesto en el informe emitido con fecha de 4 de diciembre de 2024, no alterando la puntuación de los aspirantes.»*.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad SICE se opone a las pretensiones del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos; si bien cabe señalar que los argumentos esgrimidos son muy similares a los contenidos en el informe al recurso realizado por el órgano de contratación.

SEXTO. -Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Los motivos alegados en el recurso y frente a los que muestran oposición el órgano de contratación y la entidad interesada, son cinco.

1.- Sobre la solvencia técnica o profesional.

Mediante el primero de los motivos del recurso la recurrente alega la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria al entender que carecía de la solvencia técnica exigida en el PCAP. Para el análisis de la presente cuestión conviene atender, en primer lugar, a lo dispuesto al efecto en el PCAP. Así el apartado 13 del cuadro



resumen del PCAP, regula la solvencia técnica del contrato en los siguientes términos respecto al primero de los medios:

«La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá acreditarse por todos y cada uno de los siguientes medios (arts. 90, 93 y 94 de la LCSP):

A) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

ACREDITACIÓN: Cumplimentar el ANEXO III adjuntando al mismo la siguiente documentación:

Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Las empresas licitadoras deberán disponer, en el indicado plazo, de una experiencia mínima acreditada en la prestación de suministros de similares características al previsto en el presente pliego, entendiéndose como similares los que coincidan con los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.»

Por su parte los códigos de la CPV de la presente licitación vienen previstos en el apartado 1 del cuadro resumen del PCAP denominado “Objeto del contrato”, y en el que se dispone lo siguiente:

1.OBJETO DEL CONTRATO. MIXTO SUMINISTRO Y SERVICIO: El contrato al que se refiere este pliego tiene por objeto el arrendamiento, instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario en determinadas calles y plazas del municipio de Mengíbar, con motivo de la Feria y Fiestas de Santa Maria Magdalena, fiestas carnavalescas y fiestas de Navidad.

PRESTACIÓN PRINCIPAL: Suministro. El presente contrato se define como contrato mixto de servicios y suministros. De suministro, en relación al arrendamiento de la iluminación y de servicio, en relación a la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado, estimándose como partida económicamente más relevante la relativa al suministro, por tanto para la preparación y adjudicación del presente contrato se tendrán en cuenta las normas previstas en la LCSP para el contrato de suministro. En cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, se tendrán en cuenta las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas, esto es, servicios y suministros. LUGAR DE EJECUCIÓN:

Mengíbar (Jaén)

CÓDIGOS CPV:

31527260-6 Sistemas de alumbrado.

45316100-6 Instalación de equipo de alumbrado exterior.

34991000-0 Luces para iluminación exterior.

50232100-1 Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calle

La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha de 6 de noviembre de 2024 procedió a la apertura de los archivos electrónicos A “Documentación general”, de las proposiciones presentadas y según consta en el acta de la sesión, tras el análisis de la documentación, acordó la admisión de las tres ofertas presentadas.

Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que la entidad adjudicataria aportó en su archivo electrónico “A”, junto al anexo III, en el que relacionó los trabajos de



igual o similar naturaleza al objeto del contrato, los certificados de buena ejecución correspondiente a los trabajos alegados, todos ellos en el sector público, y de los que interesa destacar la siguiente información:

- Ayuntamiento de Linares, Renovación de Alumbrado Público. CPV 31500000, CPV 349285320, CPV 45316100, por un importe de 3.830.754,85 € más un modificado de 130.397,45 € (incluyendo el IVA). Del 15/05/2021 hasta el 20/07/2022.
- Ayuntamiento de Gijón. Mantenimiento de Alumbrado Público. CPV 50232100, CPV 502321, CPV 5032200, CPV 50711000, por un importe de 10.125.748,89 € (sin incluir el IVA). Del 01/09/2017 hasta el 23/02/2022.
- Ayuntamiento de Granada. Obras de Instalación de Alumbrado Público. CPV 45316000, por un importe de 347.155,07 € (incluyendo el IVA). Del 29/06/2022 hasta el 16/06/2023.
- Ayuntamiento de Puerto Real. Proyecto de Renovación de Alumbrado Público Exterior. CPV 45316100, por un importe de 3.067.383,07 € (incluyendo el IVA). Del 01/02/2023 hasta el 31/12/2023.
- Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) CPV 4531600, CPV 45316100, por un importe de 317.416,18 € (sin incluir el IVA). Del 13/02/2023 hasta el 25/09/2023.

De lo expuesto se deduce que la adjudicataria acreditó la solvencia técnica exigida de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula 16 y el apartado 13 A) del cuadro resumen del PCAP. Por tanto, carece de fundamento la afirmación de la entidad recurrente al afirmar que la adjudicataria carece de la solvencia técnica exigida por no ser una “*empresa del gremio*”; y por consiguiente se desestima este primer motivo de recurso.

2.- Sobre las titulaciones exigidas.

Mediante el segundo de los motivos del recurso la recurrente afirma que SICE no acredita contar con las titulaciones exigidas en el anexo III del PCAP.

Pues bien, el citado apartado 13 del cuadro resumen del PCAP, regula el segundo de los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en el apartado B) en los siguientes términos:

«B) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

ACREDITACIÓN: Cumplimentar el ANEXO III adjuntando al mismo la siguiente documentación:

-La titulación requerida se acreditará mediante la aportación de los títulos o titulaciones oficiales de los componentes del personal técnico.

-Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales: Los licitadores deberán aportar un compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato (cumplimentar el ANEXO I).

Por su parte la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en su párrafo cuarto establece, lo siguiente:

«La empresa adjudicataria tendrá un técnico titulado competente que será el director técnico de la instalación. Estará debidamente facultado para ser el interlocutor de la misma ante la administración, sobre el que recaerá la responsabilidad total de la instalación o de lo que de ella pueda derivarse, tal como legalización, ejecución, montaje y desmontaje, así como de cualquier posible incidencia que por motivos de la presente instalación o de su utilización, se pudieran suscitar sobre personas o bienes, sea cual sea su titularidad.»

Analizada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que la entidad adjudicataria en el anexo III, antes referido, identificó el personal técnico que iba a dedicar a la ejecución del contrato y que estaba integrado por un jefe de servicio, encargado de obra y responsable de control de calidad,



con indicación de sus nombres y las titulaciones con las que cada uno de ellos contaba. Acreditando documentalmente las titulaciones alegadas, así como el currículum vitae del personal propuesto. Por último, consta la identificación de la personada designada como responsable/coordinador.

La recurrente cuestiona que las titulaciones con las que cuenta el referido personal sean las adecuadas para la correcta ejecución de los trabajos, pero lo cierto es que tal y como alega el órgano de contratación en su informe y la adjudicataria en sus alegaciones, en los pliegos no se exige una concreta titulación. Por tanto, la pretensión de la recurrente no puede prosperar dado que la adjudicataria ha acreditado este medio de solvencia de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula 16 y el apartado 13 B) del cuadro resumen del PCAP.

3.- Sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

Como antes se tuvo ocasión de exponer la recurrente considera que el IAE aportado por la adjudicataria no tiene relación con el objeto del contrato. En concreto manifiesta que el alta del IAE aportada por SICE lo es en el epígrafe 507 “*Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras*”, por lo que no acredita estar dada de alta en el epígrafe específico del objeto del contrato, y que según el recurrente se corresponde con el epígrafe 504.1 “*Instalaciones eléctricas en general*”

Por su parte, tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria, se oponen a este motivo esgrimiendo que de conformidad con el contenido del Real Decreto 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, las actividades contenidas en el epígrafe 507 incluyen las relacionadas en el epígrafe 504.1, y por tanto concluyen que el IAE presentado se corresponden con la actividad objeto del contrato.

Pues bien, el artículo 71.1.d) de la LCSP relativo a las prohibiciones de contratar dispone en lo que aquí concierne lo siguiente:

*«1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:
(...).*

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; (...).

*En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.
(...).*».

Reglamentariamente, el artículo 13.1.a) del RGLCAP relativo a las obligaciones tributarias, de aplicación en lo que aquí concierne en cuanto no se opone a lo establecido en el citado artículo 71.1.d) de la LCSP dispone lo siguiente:

«1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan



realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.».

Por su parte, la cláusula 20.4 del PCAP, relativa a la documentación previa a la adjudicación en su apartado referente a la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones previas, respecto al impuesto sobre actividades económicas, dispone lo siguiente: *“La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando la siguiente documentación, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento General de la LCAP:*

«Documento de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen. Además deberá adjuntar el último recibo del pago del mismo aportando a tal efecto copia de la carta de pago debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.»

Así las cosas, sobre la correspondencia entre el objeto del contrato y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la empresa licitadora, ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, entre otras en la reciente Resolución 489/2024, de 6 de noviembre. En dicha Resolución se cita y reproduce en parte el Informe 8/2016, de 22 de diciembre, sobre la exigencia de estar dado de alta en el impuesto sobre actividades económicas, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid que, entre otros, se basa en el Informe 4/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, sobre cómo debe determinarse la relación entre el objeto social de las empresas y el objeto del contrato a licitar, y sobre si cabe una interpretación extensiva del contenido de los epígrafes del impuesto de actividades económicas en relación con el objeto del contrato a licitar. Tras el análisis de las consideraciones que los citados informes contienen se concluye lo siguiente:

<<En este sentido, el reproducido Informe 8/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, tras lo expuesto concluye lo siguiente: «La obligación contenida en el artículo 13.1 a) del RGLCAP, debe interpretarse en un sentido amplio, debiendo estar relacionada la prestación objeto del contrato con las actividades sujetas al impuesto, sin que resulte imprescindible la coincidencia literal con el epígrafe de actividad del IAE.».

En los mismos términos se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 604/2022, de 21 de diciembre, citada y reproducida en parte por la mesa y el órgano de contratación. En lo que aquí interesa dice así en su fundamento de derecho sexto: «Por otro lado, la comprobación de la correspondencia entre el contenido de las actividades en las que una empresa se encuentra en alta en el IAE, y el contenido de las prestaciones que integran el objeto de un contrato a licitar, ha de realizarse teniendo en cuenta si las actividades de que se trate tienen o no encaje en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades que integran los epígrafes del IAE y las prestaciones que integran el objeto del contrato, habiendo concluido el órgano de contratación que el epígrafe es el 952 sin que haya sido rebatido por la entidad recurrente con la invocación de otro epígrafe con el que habría cumplido. Se limita a decir que se habría dado de alta, pero con posterioridad al requerimiento de subsanación.»>>.

En definitiva, en relación con la correspondencia entre el objeto del contrato y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la empresa licitadora, contenida en el artículo 13.1 a) del RGLCAP, el criterio de este Tribunal es que ha de interpretarse en un sentido amplio, debiendo estar relacionada la prestación objeto del contrato con las actividades sujetas al impuesto de actividades económicas, sin que resulte imprescindible la coincidencia literal con el epígrafe de actividad del citado impuesto.



Además, en el presente asunto, tal y como alega el órgano de contratación y la adjudicataria, el citado Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, al regular el grupo 507, indica expresamente: “1º. *Este grupo faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la división 5. Construcción*”. Conforme a la citada norma dentro de la división 5, se encuentra el grupo 504 “Instalaciones y montajes”, en el que se clasifica el epígrafe 504.1. Instalaciones eléctricas en general, que conforme a lo alegado por la recurrente sería el correspondiente al objeto del contrato.

Por todo lo expuesto se desestima igualmente este tercer motivo del recurso.

4.- Sobre el programa de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.

La controversia que la recurrente plantea en este punto se centra en discernir si conforme a la propuesta técnica ofertada que la adjudicataria SICE se puede deducir que durante la ejecución del contrato se va a hacer uso de los cuadros de alumbrado público y redes eléctricas del mismo; lo que conforme manifiesta la recurrente supondría una vulneración de la cláusula 5.1 del PPT.

En tal sentido conviene señalar que la citada cláusula del PPT, que regula los trabajos de instalación de los elementos de alquiler, dispone en su apartado 5.1.5: «*Todos los elementos instalados en feria y navidad deberán conectarse en los enganches habilitados para tal efecto. No se podrá enganchar ningún elemento instalado en el alumbrado público (...)*».

El informe del órgano de contratación se opone a este motivo de recurso y dado el carácter técnico de la alegación se remite al informe del técnico municipal de 4 de diciembre que se adjunta.

En el citado informe técnico se califican como de totalmente infundadas las manifestaciones de la recurrente, argumentándose al efecto que en la propuesta técnica de la empresa adjudicataria, con relación al programa de mantenimiento y funcionamiento de las Instalaciones se justifica un “mantenimiento preventivo” mediante sistema de telegestión. El informe afirma que el acceso y control al sistema de telegestión es exclusivamente del Ayuntamiento de Mengíbar.

Pues bien, en la cláusula 14 y en el apartado 19 del cuadro resumen de características generales, ambos del PCAP, se regulaba como criterio ponderable en función de un juicio de valor, la valoración de una propuesta técnica de iluminación ornamental que incluyera, entre otros, un programa de mantenimiento, en el que se valoraría la calidad del servicio prestado en función de dicho programa con una ponderación máxima de 5 puntos.

Una de las propuestas ofertadas por la mercantil SICE respecto al mantenimiento de las instalaciones, a tenor de lo informado por el técnico municipal, «*consiste en anexionar los cuadros de alumbrado extraordinario a instalar a esta plataforma para, al igual que el alumbrado público convencional, poder detectar fallos en el alumbrado extraordinario*». Por lo que el informe técnico ofrece una justificación que desvirtúan las contundentes afirmaciones vertidas en el escrito de recurso respecto a que la adjudicataria durante la ejecución del contrato va a hacer uso de los cuadros de alumbrado público y redes eléctricas del mismo, y que no permiten acreditar, sin géneros de dudas, los extremos que la recurrente en su escrito impugnatorio denuncia

Al respecto, se ha indicado lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “ab initio”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las



condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024 y 359/2024), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado

En cualquier caso, y tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, corresponderá al responsable de los trabajos supervisar y adoptar las medidas oportunas con el fin de asegurar la correcta ejecución del contrato y su adecuación a las previsiones contenidas en los pliegos.

5.- Sobre la valoración de los criterios ponderables en función de un juicio de valor.

Respecto a la valoración de los criterios ponderables en función de un juicio de valor efectuada, la recurrente manifiesta que, en el criterio relativo a la estabilidad y seguridad de los elementos, la motivación dada para la valoración de las ofertas, -presentadas por la adjudicataria y la recurrente-, es la misma, pero sin embargo la puntuación asignada a las ofertas ha sido diferente.

Consultado en el expediente remitido el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios ponderables en función de un juicio de valor, de fecha 7 de noviembre de 2024, se ha podido comprobar, en lo que aquí interesa, que el informe dice:

«LOTE 2 Navidades y reyes 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027 y 2027/2028.

(...)

b) Estabilidad y seguridad del elemento... [Criterio nº2]

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A

Se realiza una descripción del sistema de sujeción, protecciones y los materiales a utilizar. Se considera en su conjunto una propuesta segura, aunque puesta en contraste con las otras ofertas presentadas, se aporta justificación normativa, certificados y fichas técnicas. Con tal motivo se ha ponderado una valoración de 5 puntos sobre 5.

ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO SL

Se realiza una descripción del sistema de sujeción, protecciones y los materiales a utilizar. Se considera en su conjunto una propuesta segura, aunque puesta en contraste con las otras ofertas presentadas, se aporta justificación normativa, certificados y fichas técnicas. Con tal motivo se ha ponderado una valoración de 4 puntos sobre 5.».

Al respecto el informe al recurso se remite al informe técnico que se adjunta, en el que se afirma que las circunstancias alegadas por la recurrente obedecen a un error material en la redacción del informe de valoración de las ofertas. En concreto el informe del técnico dice que *«como bien sabe la recurrente la propuesta que presentó si realiza una descripción de los sistemas de sujeción, protecciones y de los materiales a emplear, pero no aporta justificación normativa, ni certificados, ni fichas técnicas de los materiales y equipos propuestos, mientras que la oferta técnica de la adjudicataria SICE si aporta justificación normativa, certificados y fichas técnicas de los materiales y equipos propuestos.*

Tras lo expuesto el informe concluye en los siguientes términos:



«Se trata de un *ERROR MATERIAL* en la redacción de la valoración de la oferta de la empresa Iluminaciones Jesús Nazareno, en la que donde dice

(...)

LOTE 2 Navidades y reyes 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027 y 2027/2028.

(...)

ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO SL

Se realiza una descripción del sistema de sujeción, protecciones y los materiales a utilizar. Se considera en su conjunto una propuesta segura, aunque puesta en contraste con las otras ofertas presentadas, se aporta justificación normativa, certificados y fichas técnicas. Con tal motivo se ha ponderado una valoración de 4 puntos sobre 5.».

(...)

El informe técnico justificativo de fecha 5 de noviembre de 2024 debe decir:

(...)

LOTE 2 Navidades y reyes 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027 y 2027/2028.

(...)

ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO SL

Se realiza una descripción del sistema de sujeción, protecciones y los materiales a utilizar. Se considera en su conjunto una propuesta segura, aunque puesta en contraste con las otras ofertas presentadas, no se aporta justificación normativa, certificados y fichas técnicas. Con tal motivo se ha ponderado una valoración de 4 puntos sobre 5.».

De lo expuesto se deduce que el técnico redactor del informe de valoración de las ofertas, con posterioridad a la interposición del recurso especial, ha corregido la redacción del error detectado en el informe de valoración de las ofertas, al considerar que se había incurrido en un error material en la redacción del mismo. Así las cosas, sin prejuzgar la corrección operada, lo cierto es que con la nueva redacción dada al informe en este apartado se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de este motivo del recurso; todo ello sin perjuicio del derecho que, en su caso, pudiese ejercitar la recurrente en orden a la impugnación de la corrección realizada.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso -en este caso, de uno de sus motivos- es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

SÉPTIMO. - Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

La entidad adjudicataria considera que la recurrente ha interpuesto el recurso especial en materia de contratación incurriendo en temeridad y mala fe.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*». En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:



«Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).»

En el asunto que nos ocupa, este Tribunal considera que, de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia de su fundamentación jurídica; en consecuencia, no cabe apreciar en el presente asunto deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

OCTAVO. - Traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la consideración de que determinados hechos expuestos en el escrito de recurso pudieran constituir una de las actividades ilegales objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) o una de las actividades de las que dicha Oficina pudiese dar traslado al órgano competente de la Administración Local para dicha investigación e inspección, se acuerda dar traslado a la Oficina de la presente resolución, pues resulta obligado a ello este Tribunal dado que es conocedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial donde se denuncian determinadas actuaciones de hecho de la que podría presumirse el inicio de la ejecución del contrato previo a la adjudicación; se adjunta igualmente la prueba documental aportada al escrito de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES JESUS NAZARENO S.L.** contra la resolución, de 21 de noviembre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Contratación mixta del suministro y del servicio para el arrendamiento, instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario con motivo de Navidad, Reyes (2024-2027), Carnaval (2025-2028) y Ferias y Fiestas de Santa María Magdalena(2025-2028) por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria», (Expte.3174/24), convocado por el Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén), respecto al lote 2; e inadmitirlo respecto a los lotes 1 y 3.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Dar traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción de la presente resolución y de las actuaciones realizadas ante este Tribunal, a los efectos señalados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

